



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-257/2021.

PARTE ACTORA: ISAAC RODRÍGUEZ
OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a diez de febrero de dos mil
veintidos¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Isaac Rodríguez Ochoa, por su propio
derecho, para controvertir la resolución emitida el treinta de
noviembre de dos mil veintiuno, por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla,
mediante la cual concedió medidas cautelares a la denunciante
dentro de los autos del expediente identificado con la clave
SE/PES/ALGM/466/2021.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Isaac Rodríguez Ochoa.
Acto impugnado, resolución impugnada:	La resolución emitida el treinta de noviembre de dos mil veintiuno por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente SE/PES/ALGM/466/2021.
Comisión, autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Denunciante, denunciante:	candidata Ana Luisa García Martínez.



II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Registro de candidaturas a la Presidencia Municipal de Esperanza, Puebla. Mediante el acuerdo CG/AC-55/2021, de cuatro de mayo emitido por el Consejo General del IEE, se aprobó el registro de las planillas postuladas por el partido político Fuerza por México y el partido Morena encabezadas por el denunciante y el accionante, respectivamente.

3. Denuncia. El seis de junio, en el Consejo Municipal de Esperanza, Puebla fue presentada la denuncia en contra del accionante por la supuesta comisión de expresiones que, de acuerdo a lo estimado por la denunciante, consisten en actos de Violencia Política en Razón de Genero.

Mediante acuerdo de siete de junio siguiente, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, fue recibida a trámite y registrada con el número de expediente SE/PES/ALGM/466/2021; asimismo, se reservó la admisión de la misma y el dictado de las medidas cautelares, entre otras cuestiones.

4. Resolución impugnada. El treinta de noviembre, la Comisión Responsable acordó conceder la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente SE/PES/ALGM/466/2021, en lo términos y consideración planteadas en la resolución.”³

³ Lo cual es consultable a fojas ciento veinticinco a ciento cincuenta y tres vuelta, del expediente.

De constancias, en específico, del informe justificado de la autoridad responsable⁴, así como de lo afirmado por la parte actora en su escrito de demanda, se desprende que la resolución impugnada fue notificada el uno de diciembre.

5. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del tres de diciembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía dirigido a este Tribunal Electoral Local con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

6. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el ocho de diciembre siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

7. Turno y radicación. El nueve de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Por otro lado, mediante acuerdo de trece de diciembre siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

⁴ Visibles en foja ciento setenta del expediente.



A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciado dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable concedió las medidas cautelares a la denunciante en la queja identificada con la clave SE/PRES/ALGM/466/2021 en la que se denunció la posible comisión de actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el

contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que **se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada**, por las razones que a continuación se exponen.

La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, **para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.



Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**⁵ para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio⁶ que en la presente fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la resolución

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

⁶ Situación que encuentra sustento en la Tesis 2a./J. 103/2007 de rubro **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

identificada con la clave TEEP-AE-025/2022, en la cual se declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado consistente en Violencia Política en Razón de Género en contra de la denunciante Ana Luisa García Martínez y como consecuencia, se revocaron las medidas cautelares dictadas el treinta de noviembre por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto del denunciado y hoy accionante Isaac Rodríguez Ochoa, es que se tenga por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del incoante en el presente juicio de la ciudadanía es que se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas en su contra, en tanto que en el diverso TEEP-AE-025/2022, se analizó la conducta denunciada consistente en Violencia Política en Razón de Género que se le atribuía a dicho actor, determinándose la inexistencia de la misma,



por lo que se revocaron las medidas cautelares que se habían dictado en su contra.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-AE-025/2022, este Tribunal Electoral revocó la resolución de medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto del denunciado Isaac Rodríguez Ochoa, quien es actor en el presente juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-257/2021, en donde se señala como acto reclamado precisamente dicha resolución.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la

presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido identificado como TEEP-AE-025/2022, en el cual se declaró inexistente la infracción atribuida al denunciado consistente en supuesta Violencia Política en Razón De Género en contra de la denunciante Ana Luisa García Martínez y como consecuencia, se revocaron las medidas cautelares dictadas el treinta de noviembre, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado respecto del denunciado Isaac Rodríguez Ochoa

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del CIPEEP, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en términos del considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-257/2021

**SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos
y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY